

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE OCTUBRE DE 1955

Nº 12.791

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 51 de 15 de Marzo de 1955, por la cual se aprueba el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norte América y el Memorandum de Entendimientos acordados que acompañan a dicho Tratado.

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 37 de 11 de Agosto de 1955, por el cual se aprueba un crédito suplemental.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y-EL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTOS ACORDADOS QUE ACOMPAÑAN A DICHO TRATADO

LEY NUMERO 51
(DE 15 DE MARZO DE 1955)

por la cual se aprueba el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y el Memorandum de Entendimientos acordados que acompañan a dicho Tratado, suscritos ambos en la Ciudad de Panamá el día 25 de Enero de 1955.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébanse en todas sus partes, el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y el Memorandum de Entendimiento Acordados que acompaña a dicho Tratado, suscritos ambos en la Ciudad de Panamá el día 25 de Enero de 1955", y que a la letra dicen:

TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Presidente de la República de Panamá, y el Presidente de los Estados Unidos de América, desearios de celebrar un tratado que demuestre una vez más el mutuo entendimiento y la cooperación entre los dos países y que fortalezca los lazos de entendimiento y amistad entre sus respectivos pueblos, han nombrado con tal propósito como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

Octavio Fábrega, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá,

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Selden Chapin, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá,

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en

buena y debida forma, y reconociendo que ni las estipulaciones de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903, ni el Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, ni el presente Tratado, pueden ser modificados excepto por mutuo consentimiento, convienen en los siguientes Artículos:

ARTICULO I

Comenzando con la primera anualidad pagadera después del canje de ratificaciones del presente Tratado, los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención para la construcción de un Canal Marítimo, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de Noviembre de 1903, tal como quedó modificado por el Artículo VII del Tratado General de Amistad y Cooperación firmado el 2 de Marzo de 1936, serán de un millón novecientos treinta mil balboas (B/.1,930,000) como los define el convenio incorporado en el Canje de Notas del 2 de Marzo de 1936, entre los Miembros de la Comisión Panameña del Tratado y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de un millón novecientos treinta mil balboas (B/.1,930,000) definidos como queda expresado.

En la fecha del primer pago de acuerdo con el presente Tratado, las estipulaciones de este Artículo subrogarán las estipulaciones del Artículo VII del Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936.

No obstante lo estipulado en este Artículo, las Altas Partes Contratantes reconocen la inexistencia de obligación alguna de parte de cualquiera de las Partes de alterar el monto de la anualidad.

ARTICULO II

(1) No obstante lo estipulado en el Artículo X de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las estipulaciones de los parágrafos (2) y (3) del presente Artículo, la República de Panamá puede establecer impuestos sobre las rentas (inclusive las obtenidas de fuentes dentro de la Zona del Canal) de todas las personas que estén empleadas en el servicio del Canal, del ferrocarril u obras auxiliares, ya sea que residan dentro de la Zona del Canal o fuera de ella, excepto:

(a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
 Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56
 PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresas
 Oficiales, Avenida Norte N° 6.

(b) Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluyendo aquellos que tengan doble nacionalidad, y

(c) Otras personas que no sean ciudadanos de la República de Panamá y que residan dentro de la Zona del Canal.

(2) Queda entendido que todo impuesto a que se refiere el parágrafo (1) de este Artículo será establecido sobre una base no discriminatoria y que en ningún caso será establecido a razón mayor o más gravosa que la aplicable en general a las rentas de los ciudadanos de la República de Panamá.

(3) La República de Panamá conviene en no establecer impuestos sobre las pensiones, anualidades, pagos de auxilio u otros pagos similares, o pagos en concepto de compensación por lesiones o muerte que ocurran en relación con el servicio en el Canal, el ferrocarril u obras auxiliares o que fueren incidentales a dichos servicios, cuando dichos pagos fueren hechos directamente o para beneficio de miembros de las Fuerzas Armadas o de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de los beneficiarios legales de dichos miembros o ciudadanos que residan en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este Artículo empezarán a surtir sus efectos respecto a los años gravables que comiencen el primero de Enero o después del primero de Enero del año siguiente a aquel en que entre en vigor este Tratado.

ARTICULO III

Los Estados Unidos de América convienen, con sujeción a lo dispuesto en los parágrafos subsiguientes, en que el monopolio otorgado a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo V de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903 para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor este Tratado, en cuanto se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación transistmica por medio de ferrocarril dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, con sujeción a los parágrafos subsiguientes, el derecho exclusivo de establecer carreteras a través del Istmo de Panamá, adquirido por los Estados Unidos de América como resulta-

do de la concesión otorgada por medio de contrato a la Compañía del Ferrocarril de Panamá quedará abrogado, a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor, en cuanto ese derecho se refiere al establecimiento de carreteras dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del interés vital de los dos países en la protección efectiva del Canal, las Altas Partes Contratantes convienen además en que dicha abrogación queda sujeta al entendimiento de que ningún sistema de comunicación interoceánica dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá por medio de ferrocarril o carretera podrá ser costado, construido, mantenido o explotado por un tercer país o ciudadanos del mismo ya sea directa o indirectamente, a menos que en opinión de las dos Altas Partes Contratantes dicho costo, construcción, mantenimiento o funcionamiento no afecte la seguridad del Canal.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en que la abrogación de que trata este Artículo no afectará en modo alguno el mantenimiento y funcionamiento del actual Ferrocarril de Panamá en la Zona del Canal ni en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

ARTICULO IV

El segundo parágrafo del Artículo VII de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903, que trata de la expedición, cumplimiento y aplicación de reglamentos sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

ARTICULO V

Con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, los Estados Unidos de América convienen en traspasar libre de costo a la República de Panamá todo derecho, título e interés que los Estados Unidos de América o sus agencias tengan sobre ciertas tierras y mejoras ubicadas en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá, en la oportunidad y forma en que los Estados Unidos de América determinen que ya no sean necesarias para el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o sus obras auxiliares, o para otros fines que los Estados Unidos de América estén autorizados para llevar a cabo en la República de Panamá. Las tierras y mejoras a que se hace referencia en el período anterior y las determinaciones de los Estados Unidos de América respecto a las mismas quedan designadas y expresadas en el Punto 2 del Memorandum de Entendimientos Acordados que lleva la misma fecha de este Tratado, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso. También convienen los Estados Unidos de América, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, en traspasar libres de costo a la República de Panamá todos sus derechos, títulos e intereses sobre las tierras y mejoras en el área conocida como Punta Paitilla y que al efectuarse ese traspaso los Estados Unidos de América renunciarán todo derecho, poder y autoridad concedidos sobre dicha área de conformidad con la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903. La Re-

pública de Panamá conviene en mantener a salvo al Gobierno de los Estados Unidos de América de toda reclamación que pueda surgir por razón del traspaso a la República de Panamá del área conocida como Punta Paitilla.

ARTICULO VI

El Artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de Septiembre de 1914 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará subrogado por las siguientes estipulaciones:

Se conviene en que los límites permanentes entre la ciudad de Colón (inclusive la Bahía de Colón, según se define en el Artículo VI de la Convención de Límites firmada el 2 de Septiembre de 1914, y otras aguas adyacentes a las playas de Colón) y la Zona del Canal serán los siguientes:

Partiendo de un punto no marcado que se denomina "E" el cual está situado en el lindero Nordeste del Corredor de Colón (en su extremidad que queda hacia Colón) y cuya posición geodética, con referencia a la Base Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal es de $9^{\circ}21'$ más 0.000 metros (0.00 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ}54'$ más 108.536 metros (356.09 pies) de Longitud Occidental, se sigue desde dicho punto inicial "E" con los siguientes linderos y medidas:

En dirección Este se mide una distancia de 811.632 metros (2662.83 pies) a lo largo de Latitud Norte $9^{\circ}21'$ más 0.000 metros (0.00 pies), hasta llegar a un punto no marcado en el Río Folks denominado "F", situado a $79^{\circ}53'$ más 1127.762 metros (3700.00 pies) de Longitud Occidental.

Luego con rumbo N- $36^{\circ}36'-30''$ -E y una distancia de 797.358 metros (2616.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "G";

Luego con rumbo N- $22^{\circ}41'-30''$ -O y una distancia de 363.322 metros (1192.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "H";

Luego con rumbo N- $56^{\circ}49'-00''$ -O y una distancia de 236.830 metros (777.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "I";

Luego con rumbo N- $29^{\circ}51'-00''$ -O y una distancia de 851.308 metros (2793.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "J";

Luego con rumbo N- $50^{\circ}56'-00''$ -O y una distancia de 1003.404 metros (3292.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "K";

Luego con rumbo S- $56^{\circ}06'-11''$ -O y una distancia de 1298.100 metros (4258.85 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "L", situado en el lindero Norte del Puerto de Colón.

De allí a lo largo del lindero de Puerto de Colón, según lo estipulado en el Artículo VI de la Convención de Límites firmada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el 2 de Septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "D", como sigue:

En dirección N- $78^{\circ}30'-30''$ -O y una distancia de 641.523 metros (2104.73 pies), en línea con el Faro de Punta Toro hasta llegar a un pun-

to no marcado en la Bahía de Limón denominado "M", que está situado a 330.00 metros (1082.67 pies) en dirección Este y en ángulo recto con el eje del Canal de Panamá;

En dirección S- $00^{\circ}14'-50''$ -O en línea paralela al eje del Canal de Panamá a 330.00 metros (1082.67 pies) al Este de dicho eje, se mide una distancia de 937.097 metros (3074.46 pies) hasta llegar a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominada "N";

En dirección S- $78^{\circ}30'-30''$ -E, una distancia de 1204.868 metros (3952.97 pies) hasta llegar al monumento "D" que es un monumento de concreto situado en la playa oriental de la Bahía de Limón.

De allí a lo largo del lindero entre la Ciudad de Colón y la Zona del Canal, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de Septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "B", como sigue:

Desde el punto "D" con rumbo S- $78^{\circ}30'-30''$ -E y una distancia de 78.837 metros (258.65 pies) se pasa por los monumentos 28 y 27, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 48.756 metros (159.96 pies), 8.614 metros (28.26 pies) y 21.467 metros (70.43 pies) hasta llegar al punto "D", que es un monumento de concreto.

Desde este punto se sigue con rumbo N- $74^{\circ}17'-35''$ -E y una distancia de 162.642 metros (533.60 pies) a lo largo del eje de la Calle Once pasando por los monumentos Nos. 26, 25, 24 y 23, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 29.005 metros (95.16 pies), 27.743 metros (91.02 pies), 50.813 metros (166.71 pies), 48.360 metros (158.66 pies) y 6.721 metros (22.05 pies) hasta llegar a "C", que es un punto no marcado debajo del pedestal del reloj sobre el eje de la Avenida Bolívar;

Desde este punto se sigue con rumbo S- $15^{\circ}58'-00''$ -E y una distancia de 294.312 metros (965.59 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar pasando por los monumentos Nos. 22, 21, 20 y 19, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 4.374 metros (14.35 pies), 43.626 metros (143.13 pies), 72.777 metros (238.77 pies), 99.600 metros (326.77 pies) y 73.935 metros (242.57 pies) hasta llegar al monumento "B" que consiste en un perno de latón. (El monumento "B" es el punto de partida a que se refiere el Artículo I de la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América relativa al Corredor de Colón y ciertos otros corredores por la Zona del Canal de Panamá, firmada en Panamá el 24 de Mayo de 1950).

De aquí a lo largo del lindero entre la Ciudad de Colón y la Zona del Canal, hasta llegar al monumento "A" según lo estipulado en el Artículo I de la Convención Sobre el Corredor a que hace referencia el párrafo anterior:

En dirección S- $15^{\circ}57'-40''$ -E, se miden 35.692 metros (117.10 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar hasta llegar al monumento número "A-8" que consiste en un perno de latón situado en la intersección con el eje de la Calle 14 proyectado en dirección Oeste el cual está a $9^{\circ}21'$ más 413.364 metros (1356.18 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ}54'$ más 567.712 metros (1862.57 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N- $73^{\circ}59'-35''$ -E se

mide una distancia de 52.462 metros (172.12 pies) a lo largo del eje de la Calle 14 hasta llegar al monumento número "A-7" que consiste en un perno de latón situado en la intersección con la línea del cordón occidental de la Calle del Límite, proyectado hacia el Norte y que está a 9°-21' más 427.830 metros (1403.64 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 517.283 metros (1697.12 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí, en dirección Sur, a lo largo del cordón occidental de la Calle del Límite y su prolongación hasta el monumento N° "A-4" que consiste en un perno de latón situado en la intersección de dos curvas a 9°-21' más 254.042 metros (833.47 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 298.991 metros (980.94 pies) de Longitud Occidental, pasando esta última línea por una curva a la izquierda con un radio de 12.436 metros (40.8 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-6" que está a 9°-21' más 398.140 metros (1306.23 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 508.825 metros (1669.37 pies) de Longitud Occidental, y una curva a la derecha con una radio de 463.907 metros (1522.00 pies) que tiene la intersección de sus tangentes en el punto "A-5" cuya Latitud es de 9°-21' más 292.042 metros (958.14 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 337.076 metros (1105.89 pies) de Longitud Occidental.

Desde el punto "A-4" se sigue por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 79.919 metros (262.2 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-3" que está a 9°-21' más 234.413 metros (769.07 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 291.216 metros (955.43 pies) de Longitud Occidental; luego por una curva a la derecha la cual tiene un radio de 97.536 metros (320.00 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-2" que está a 9°-21' más 205.247 metros (673.38 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 254.935 metros (836.40 pies) de Longitud Occidental y luego por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 783.795 metros (2571.5 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-1" que está a 9°-21' más 92.096 metros (302.15 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 207.557 metros (680.96 pies) de Longitud Occidental llegando entonces al monumento denominado "A" que consiste en un perno redondo de latón de pulgada y media ubicado en el viejo muro frente al mar, que está a 9°-21' más 13.899 metros (45.60 pies) de Latitud Norte y 79°-54' más 148.636 metros (487.65 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-21°-34'-50"-0 y una distancia de 8.897 metros (29.19 pies) se llega a un punto no marcado denominado N° 1;

Luego en dirección Sudeste, se mide una distancia de 7.090 metros (23.26 pies) a lo largo de una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 791.409 metros (2596.48 pies) y cuya cuerda lleva la dirección S-37°-28'-20"-E. y mide 7.090 metros (23.26 pies), hasta llegar a un punto no marcado denominado N° 2, situado en el lindero sudoeste del Corredor de Colón, punto que está a 9°-21' más 0.000 metros (0.00 pies) de Latitud Norte.

La dirección de las líneas se refiere al meridiano verdadero.

Los linderos descritos arriba son los que aparecen en el Plano de la Compañía del Canal de

Panamá N° 6117-22, titulado "Línea Limítrofe entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal", escala 1 pulgada igual 600 pies, fechado 23 de Diciembre de 1954, preparado para el Gobierno de la Zona del Canal, el cual se agrega como anexo a este Tratado y forma parte del mismo.

El Artículo VIII del Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, tal como fué reformado por el Artículo III de la Convención firmada el 24 de Mayo de 1950 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, Artículo que se refiere al Corredor de Colón y a ciertos otros corredores a través de la Zona del Canal, queda modificado excluyéndose del extremo occidental o de Colón, del Corredor de Colón, la parte de dicho corredor que se encuentra al norte de la Latitud 9°-21' Norte de manera que dicha parte quede dentro de los límites de la ciudad de Colón arriba descritos.

Este Artículo entrará en vigor al terminar la salida de los Estados Unidos de América de los sectores de la ciudad de Colón conocidos como Nuevo Cristóbal, Playa de Colón y el área de De Lesseps, a excepción de los lotes que retenga para usos consulares pero queda entendido que en ningún caso entrará a regir antes del canje de ratificaciones de este Tratado y del canje de los instrumentos de ratificación de la Convención firmada el 24 de Mayo de 1950 a la cual se refiere el anterior parágrafo.

ARTICULO VII

El segundo parágrafo del Artículo VII de la Convención de Límites suscrita el 2 de Septiembre de 1914, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

El muelle ubicado en la pequeña ensenada situada al sur de la isla de Manzanillo, construido de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo del Artículo VII de la Convención de Límites de 1914, celebrada entre los dos países, pasará a ser propiedad de la República de Panamá en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

ARTICULO VIII

(a) La República de Panamá reservará exclusivamente para fines de maniobras y adiestramiento militares el área descrita en los mapas (Nos. SGN-7-54 y SGN-8-54, fechados ambos el 17 de Noviembre de 1954) y las descripciones que los acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, anexos de este Tratado y permitirá a los Estados Unidos de América, sin costo y sin ningún gravamen, utilizar exclusivamente dicha área, para los fines indicados por un término de quince (15) años, prorrogable mediante acuerdo entre los dos Gobiernos. Esta autorización incluye el libre acceso a dicha área, la salida de ella y los movimientos dentro y sobre la misma. Esta utilización no afectará la soberanía de la República de Panamá ni la vigencia de la Constitución y leyes de la República sobre el área mencionada.

(b) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de las mismas y sus familias que realmente vivan con ellos,

y los nacionales de los Estados Unidos de América al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o que acompañen a las mismas, con carácter oficial, y los miembros de sus familias que realmente vivan con ellos, estarán exentos dentro de dicha área de todo impuesto de la República de Panamá o de cualquiera subdivisión política de ésta.

(c) Los Estados Unidos de América tendrán derecho, antes del vencimiento del término estipulado en este Artículo y dentro de un período razonable posterior al mismo y sin limitación ni restricción, a retirar de esta área de adiestramiento y maniobras toda estructura, instalación, obra, equipo y suministros llevados a dicha área de adiestramiento y maniobras o construídas o erigidas dentro de ella por los Estados Unidos o por cuenta de éstos, o a disponer de tales bienes en cualquier otra forma. La República de Panamá no estará obligada a reembolsar a los Estados Unidos de América por ninguna estructura, instalación, obra, equipo y suministros no retirados o de que no se haya dispuesto en otra forma según se estipula en este Artículo.

(d) Los Estados Unidos de América no estarán obligados a restaurar a su estado original esta área de adiestramiento y maniobras ni las obras o instalaciones en la misma al terminar la vigencia de este Artículo, excepto la pista para aeronaves, la cual será devuelta por lo menos en las mismas condiciones en que se encuentre a la fecha de entrada en vigor de este Artículo.

(e) Las estipulaciones de este Artículo no invalidan ni modifican las estipulaciones referentes a la práctica de maniobras militares en la República de Panamá consignadas en el Canje de Notas accesorio al Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, salvo en cuanto a lo aquí estipulado respecto al área de adiestramiento y maniobras de que trata este Artículo.

ARTICULO IX

La República de Panamá renuncia el derecho que tiene según el Artículo XIX de la Convención suscrita el 18 de Noviembre de 1903, al transporte por ferrocarril dentro de la Zona del Canal y sin costo alguno, de las personas al servicio de la República de Panamá o de la fuerza de policía encargada de mantener el orden público fuera de la Zona del Canal, y de sus bagajes, municiones de guerra y provisiones.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en el evento de que cesen las actividades del Ferrocarril de Panamá y de que los Estados Unidos de América construyan o terminen la construcción de una carretera estratégica a través del Istmo, totalmente dentro de la Zona del Canal, destinada a servir primordialmente para el funcionamiento, mantenimiento, gobierno civil, saneamiento y protección del Canal de Panamá y la Zona del Canal, los Estados Unidos de América podrán a su discreción, y no obstante cualquier estipulación contraria del Artículo VI de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903, prohibir o restringir el uso del tramo de la referida carretera comprendido entre Mount Hope, Zona

del Canal, y el cruce de dicha carretera con la sección de la Carretera Transistmica que queda en la Zona del Canal y a la cual se refiere la Convención sobre Carretera Transistmica entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada el 2 de Marzo de 1936, por autobuses o camiones que al tiempo de usar dicho tramo no estén dedicados exclusivamente a servir las instalaciones, obras o residentes de la Zona del Canal o al transporte de suministros para las mismas.

ARTICULO XI

No obstante las estipulaciones del Artículo III del Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos de América podrán hacer extensivo al personal militar de otras naciones amigas que se encuentren en la Zona del Canal bajo el auspicio de los Estados Unidos de América el privilegio de comprar en los puestos de ventas militares artículos menudos de su conveniencia personal y artículos necesarios para uso profesional.

ARTICULO XII

Los Estados Unidos de América convienen en que, a partir del 31 de Diciembre de 1956, quedarán excluídas del privilegio de hacer compras en los comisariatos y en otros establecimientos de venta en la Zona del Canal, así como del de hacer importaciones a la Zona del Canal, todas las personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal, excepto los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, aunque tales personas estén incluídas en las categorías de personas autorizadas para residir en dicha Zona, quedando entendido, sin embargo, que al personal de las agencias de los Estados Unidos de América se le permitirá, bajo restricciones adecuadas, la compra de artículos de escaso valor, tales como comida servida, pastillas, goma de mascar, tabaco y artículos similares, cerca del lugar de su trabajo.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, a partir del 31 de Diciembre de 1956 y no obstante las estipulaciones del primer párrafo del Artículo IV del Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, el Gobierno de la República de Panamá podrá imponer derechos de importación y otros gravámenes a mercancías remitidas o consignadas a personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluídas en la clase (a) de la Sección 2 del Artículo III de dicho Tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América o a sus agencias, aunque tales mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

ARTICULO XIII

El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado este Tratado en duplicado, en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de 1955.

Por la República de Panamá,
(fdo.) OCTAVIO FABREGA.

Por Los Estados Unidos de América,
(fdo.) SELDEN CHAPIN.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Aprobado:

(fdo.) RICARDO M. ARIAS E.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(fdo.) OCTAVIO FABREGA.

AREA RESERVADA POR EL GOBIERNO DE PANAMA, EN EL CORREGIMIENTO DE RIO HATO, PARA EL ENTRENAMIENTO Y MANIOBRAS MILITARES.

DESCRIPCION DE LINDEROS

PARCELA "A"

Partiendo de la estación de triangulación número 514, la cual tiene la posición geodética $8^{\circ}21'$ más 1,833,011 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 558,875 metros de Longitud Occidental, desde allí, con rumbo $N-81^{\circ}05'-40''-0$ y una distancia de 554.614 metros se llega al punto "1-A" que es el punto de partida de la Parcela, "A" y cuya posición geodética es: $8^{\circ}22'$ más 75,848 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 1106,778 metros de Longitud Occidental.

Desde el punto "1-A" con rumbo $N-72^{\circ}53'-02''-E$ y una distancia de 103,860 metros se llega al punto "2-A" que tiene la posición geodética: $8^{\circ}22'$ más 106,415 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 1007,518 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-59^{\circ}45'-52''-E$ y una distancia de 114,625 metros se llega al punto "3-A" cuya posición geodética es: $8^{\circ}22'$ más 164,135 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 908,486 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-07^{\circ}01'-52''-E$ y una distancia de 31,690 metros se llega al punto "4-A" que tiene la posición geodética: $8^{\circ}22'$ más 195,587 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 904,607 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-24^{\circ}11'-43''-0$ y una distancia de 45,466 metros se llega al punto "5-A" cuya posición geodética es: $8^{\circ}22'$ más 237,059 metros de Longitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 923,241 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-18^{\circ}59'-43''-0$ y una distancia de 96,681 metros se llega al punto "6-A" cuya posición geodética es: $8^{\circ}22'$ más 328,475 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 954,710 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N^{\circ} 19^{\circ}00'-23''-0$ y una distancia de 385,214 metros se llega al punto "7-A" cuya posición geodética es: $8^{\circ}22'$ más 692,688 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 1080,164 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-19^{\circ}01'-03''-0$ y una distancia de 105,443 metros se llega al punto "8-A" cuya posición geodética es: $8^{\circ}22'$ más 792,376 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 1114,523 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-30^{\circ}07'-23''-0$ y una distancia de 116,692 metros se llega al punto "9-A" cuya posición geodética es: $8^{\circ}22'$ más 893,309 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 1173,086 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-30^{\circ}12'-23''-0$ y una distancia de 160,814 metros se llega al punto "10-A" que tiene la posición geodética: $8^{\circ}22'$ más 1032,287 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 1253,994 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $N-16^{\circ}21'-42''-0$ y una distancia de 819,778 metros se llega al punto "11-A", que queda a 50.00 metros del eje de la Carretera Interamericana en el lado Sur de ésta y al Oeste de la carretera de "La Venta", el cual tiene la posición geodética: $8^{\circ}22'$ más 1818,866 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}07'$ más 1484,925 metros de Longitud Occidental.

Los tramos que se han descrito desde el punto "3-A" hasta el punto "11-A" constituyen la colindancia con los terrenos de propiedad de la Compañía Agrícola "La Venta S. A." y quedan al Oeste de la carretera de "La Venta".

Del punto "11-A" con rumbo $S-84^{\circ}16'-47''-0$ y una distancia de 1315,380 metros se llega al punto "12-A" que tiene la posición geodética $8^{\circ}22'$ más 1638,257 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}08'$ más 953,124 metros de Longitud Occidental. Este tramo queda al Sur de la Carretera Interamericana y es una paralela a 50.00 metros del eje de dicha carretera.

Del punto "12-A" con rumbo $S-77^{\circ}16'-44''-0$ y una distancia de 160,998 metros se llega al punto "13-A" que tiene la posición geodética: $8^{\circ}22'$ más 1652,804 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}08'$ más 1110,170 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $S-70^{\circ}52'-09''-0$ y una distancia de 160,996 metros se llega al punto "14-A" que tiene la posición geodética: $8^{\circ}22'$ más 1600,041 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}08'$ más 1262,275 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $S-64^{\circ}33'-52''-0$ y una distancia de 168,310 metros se llega al punto "15-A" que tiene la posición geodética: $8^{\circ}22'$ más 1527,974 metros de Latitud Norte y $8^{\circ}08'$ más 1414,376 metros de Longitud Occidental, y que queda en la línea central del "Río Farallón" al Sur de la Carretera Interamericana y a 50.00 metros del eje de ésta.

Desde el punto "15-A" con rumbo Sur-Este, Sur y Sur-Oeste se sigue por la línea central del "Río Farallón", aguas abajo hasta llegar al punto "16-A" que queda también en el centro de dicho río y que tiene la posición geodética: $8^{\circ}21'$ más 1060,752 metros de Latitud Norte y $80^{\circ}08'$ más 755,600 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $S-78^{\circ}57'-58''-E$ y una distancia de 34,419 metros se llega al punto

"17-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1054.165 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 721.817 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-76°-39'-23"-E y una distancia de 42.515 metros se llega al punto "18-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1044.353 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 680.450 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-63°-12'-17"-E y una distancia de 121.053 metros se llega al punto "19-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1098.924 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 572.395 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-63°-27'-57"-E y una distancia de 88.616 metros se llega al punto "20-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1138.512 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 439.113 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-63°-05'-07"-E y una distancia de 66.796 metros se llega al punto "21-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1168.748 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 433.552 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-56°-40'-07"-E y una distancia de 133.414 metros se llega al punto "22-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1242.056 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 322.084 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-69°-03'-57"-E y una distancia de 92.935 metros se llega al punto "23-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1275.261 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 235.283 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-33°-06'-52"-E y una distancia de 90.338 metros se llega al punto "24-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1340.119 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 172.399 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-50°-46'-22"-E y una distancia de 89.670 metros se llega al punto "25-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1396.826 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 102.937 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-55°-51'-32"-E y una distancia de 75.603 metros se llega al punto "26-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1439.257 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 40.364 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-60°-03'-17"-E y una distancia de 125.553 metros se llega al punto "27-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1501.930 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1767.402 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-59°-59'-32"-E y una distancia de 120.126 metros se llega al punto "28-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1562.007 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1663.162 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-59°-39'-47"-E y una distancia de 141.198 metros se llega al punto "29-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1633.324 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1541.298 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-49°-09'-27"-E y una distancia de 59.365 metros se llega al punto "30-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1670.186 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1498.657 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-55°-51'-02"-E y una

distancia de 101.515 metros se llega al punto "31-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1727.172 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1414.646 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-53°-01'-50"-E y una distancia de 126.847 metros se llega al punto "32-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1803.456 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1313.301 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-53°-57'-52"-E y una distancia de 19.440 metros se llega al punto "33-A" que tiene la posición geodética: 8°-21' más 1814.892 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1297.581 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-62°-07'-32"-E y una distancia de 181.090 metros se llega al punto "34-A" que tiene la posición geodética: 8°-22' más 56.378 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 1137.502 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-57°-38'-12"-E y una distancia de 36.374 metros se llega al punto de partida "1-A" cerrando así el perímetro de la parcela "A".

Los puntos "16-A", "17-A", "18-A", "19-A", "20-A", "21-A", "22-A" y "23-A" fueron establecidos en esa posición con el objeto de excluir de la Parcela "A" al "Pueblo de Pescadores" que queda entre la desembocadura del Río Farallón, la costa y la Parcela "A".

La superficie de la Parcela "A" determinada a base de planímetro es de trescientas veintiuna hectáreas (321 Has.).

PARCELA "B"

Partiendo del punto "1-B" que tiene la posición geodética 8°-22' más 1614.061 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 1466.230 metros de Longitud Occidental, el cual está localizado en el centro del "Río Farallón" al Norte de la Carretera Interamericana y a 50.00 metros del eje de la misma, se sigue en línea paralela al eje de dicha carretera con rumbo N-64°-38'-52"-E y una distancia de 178.310 metros hasta llegar al punto "2-B" que tiene la posición geodética 8°-22' más 1690.410 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 1305.093 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-69°-50'-01"-E y una distancia de 179.779 metros se llega al punto "3-B" que tiene la posición geodética: 8°-22' más 1752.388 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 1136.335 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-78°-47'-20"-E y una distancia de 179.784 metros se llega al punto "4-B" que tiene la posición geodética: 8°-22' más 1787.343 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 959.981 metros de Longitud Occidental.

Los puntos "2-B", "3-B" y "4-B" están ubicados a 50.00 metros del eje de la Carretera Interamericana al Norte de ésta.

Del punto "4-B" con rumbo N-84°-16'-47"-E y una distancia de 2259.382 metros se llega al punto "5-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 169.152 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 549.489 metros de Longitud Occidental. Este tramo es una línea paralela que ésta situada 50.00 metros al Norte de la Carretera Interamericana.

Desde allí con rumbo N-31°-19'-52"-E y una distancia de 1605.070 metros se llega al pun-

to "6-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 1540.174 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 1550.520 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-55°-38'-52"-E y una distancia de 85.000 metros se llega al punto "7-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 1588.138 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 1480.345 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-67°-51'-08"-E y una distancia de 155.950 metros se llega al punto "8-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 1529.345 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 1335.902 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-35°-21'-08"-E y una distancia de 250.000 metros se llega al punto "9-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 1325.442 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 1191.252 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-43°-21'-08"-E y una distancia de 175.000 metros se llega al punto "10-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 1198.191 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 1071.118 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-46°-51'-08"-E y una distancia de 280.700 metros se llega al punto "11-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 1006.225 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 866.321 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-72°-51'-08"-E y una distancia de 77.804 metros se llega al punto "12-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 983.285 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 791.976 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-62°-34'-52"-E y una distancia de 325.113 metros se llega al punto "13-B" que tiene la posición geodética: 8°-23' más 1132.997 metros de Latitud Norte y 80°-06' más 503.384 metros de Longitud Occidental, el cual queda ubicado en la línea central del Río Majagual, 50.00 metros al norte del eje de la Carretera Interamericana.

Desde el punto "5-B" hasta el punto "12-B" los tramos que se han descrito, quedan al lado izquierdo de la antigua Carretera Nacional, siguiendo el sentido de esta descripción.

Desde el punto "12-B" hasta el punto "13-B" el lindero corre paralelo a 50.00 metros al Norte del eje de la Carretera Interamericana.

Desde el punto "13-B" se sigue por la línea central del Río Majagual aguas arriba hasta su cabecera, punto que tiene la posición geodética: 8°-31' más 3.730 metros de Latitud Norte y 80°-07' más 207.090 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-12°-40'-11"-O y una distancia de 8,044.870 metros se llega al punto denominado "Farallón", ubicado en la cabecera del Río Farallón y que tiene la posición geodética: 8°-35' más 479.900 metros de Latitud Norte y 80°-08' más 136.730 metros de Longitud Occidental.

Desde allí siguiendo por la línea central del Río Farallón, aguas abajo se llega al punto de partida "1-B" ya descrito cerrando así el perímetro de esta Parcela.

La superficie comprendida entre los linderos que se han descrito es de 7,436 Hectáreas más 8,600.00 metros cuadrados.

RESUMEN DE AREAS

Parcela "A" 321 Has. más 0000 mts. cuadrados
Parcela "B" 7436 Has. más 8000 mts. cuadrados
Area Total 7757 Has. más 8000 mts. cuadrados

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección del Ceremonial y Protocolo.

El suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,
CERTIFICA:

Que la presente documentación es fiel copia del original del TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Panamá, Febrero 2 de 1955.

(Fdo.) OCTAVIO FABREGA.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTOS ACORDADOS

En relación con las negociaciones llevadas a cabo durante los años 1953 y 1954 entre representantes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, las cuales han dado por resultado la celebración de un Tratado entre los dos países, se ha llegado a los siguientes entendimientos:

De parte de los Estados Unidos de América:

1. Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen a cada una de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal para conformar las prácticas que sigan en materia de salarios en la Zona del Canal a los siguientes principios:

(a) El salario básico de toda categoría será siempre el mismo para todo empleado elegible para nombramiento para el cargo, ya sea ciudadano de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

(b) En el caso de empleados que sean ciudadanos de los Estados Unidos de América puede agregarse al salario básico un aumento que represente una diferencia por razón de su traslado, más una asignación por razón de aquellos elementos que, como los impuestos, resulten en una reducción de la renta disponible de tales empleados en comparación con los empleados residentes en la región.

(c) Los empleados que sean ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán también recibir mayores beneficios de licencia anual y viáticos, por razón de la necesidad de vacaciones periódicas en los Estados Unidos de América para fines de recuperación y para que dichos empleados mantengan contacto con su hogar.

Se solicitará la expedición de la ley o leyes que permitan que la Ley de Jubilaciones por Servicio Civil sea aplicable por igual a los ciudadanos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América empleados en la Zona del Canal por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América proporcionarán a los ciudadanos de la República de Panamá igualdad de oportunidades para empleo en todos los cargos del Gobierno de los Estados Unidos de

América en la Zona del Canal para los cuales estén capacitados y en los cuales, a juicio de los Estados Unidos de América, no se requiera el empleo de ciudadanos de los Estados Unidos de América por razones de seguridad.

Las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América evaluarán, clasificarán y darán denominación a todos los empleos en la Zona del Canal, sin consideración a la nacionalidad de quien los desempeñe o hubiere de desempeñarlos.

Se proporcionará a los ciudadanos de Panamá oportunidad de participar en los programas de adiestramiento de empleados que desarrollen las agencias de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

2. Con referencia a la parte del Artículo V del Tratado suscrito hoy que trata del traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos o intereses que tengan los Estados Unidos de América o sus agencias sobre ciertas tierras y mejoras situadas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, se tomarán las medidas que se disponen en este Punto.

(a) Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen el traspaso a la República de Panamá de todos los derechos, títulos e intereses que tengan los Estados Unidos de América o sus agencias sobre los siguientes bienes raíces:

1. Los terrenos "J. N. Viallette" y "Huerta de Sandoval" en la ciudad de Panamá y de "El Aspinwall" en la Isla de Taboga.

2. Las reservas militares denominadas "Las Isletas" y "Santa Catalina" en la Isla de Taboga. Este traspaso incluirá las servidumbres para cable que tienen una anchura de 6.10 metros (20 pies) y comprenden desde la Reserva Militar de la Ensenada de Ancón hasta la Reserva Militar de Santa Catalina y desde la Reserva Militar de El Vigía hasta la Reserva Militar de las Isletas.

3. El lote en Colón actualmente reservado para usos consulares.

4. Ciertas tierras situadas en la orilla occidental de la ciudad de Colón que se describen aproximadamente como comprendidas entre el lindero Sur del área conocida con el nombre de "De Lesseps" (extensión de la Calle 4ª) y el límite entre Colón y la Zona del Canal, y colindante por el Este con el muro oriental del antiguo edificio de depósito y más abajo de dicho edificio, con una línea que queda 7.622 metros (25 pies) al Oeste de la línea central de la carrilera situada más hacia al Oeste. Este traspaso incluirá las mejoras que consisten en el antiguo edificio de depósito y el Muelle N.º 3 de Colón.

b) Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen a la Compañía del Canal de Panamá que traslade sus operaciones terminales de ferrocarril de la ciudad de Panamá y que transfiera a la República de Panamá, libres de costo, todos los derechos, títulos e intereses de la Compañía del Canal de Panamá sobre las tierras conocidas como Patios del Ferrocarril de Panamá, con las mejoras en ellas existentes, inclusive la estación de pasajeros. Esta medida releva además al Gobierno de la República de Panamá de la obligación de suministrar libre de

costo al Gobierno de los Estados Unidos de América un nuevo sitio adecuado para dichas instalaciones terminales, de conformidad con el Punto 10 del Convenio General de Relaciones entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América firmado el 18 de Mayo de 1942.

(c) Con respecto a las áreas de la ciudad de Colón denominadas "De Lesseps", "Playa de Colón" y "Nuevo Cristóbal" (exceptuando dos lotes en el área de "De Lesseps" que los Estados Unidos de América se proponen destinar a usos consulares) se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen la salida gradual de dichas áreas y el traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses de los Estados Unidos de América y de su agencia, la Compañía del Canal de Panamá, sobre las tierras y las mejoras allí existentes. De conformidad con este proceso de salida gradual, ni el Gobierno de los Estados Unidos de América ni sus agencias quedarán obligados a levantar nuevas edificaciones en dichas áreas y, a medida que dejen de necesitarse partes separables de las mismas, se traspasarán las tierras y sus mejoras. El carácter de separable de partes de dichas áreas depende de varias consideraciones prácticas, inclusive las relativas a las obligaciones actuales de los Estados Unidos de América con respecto a los sistemas de acueducto y albañales, a limpieza y pavimentación de calles, al suministro de agua, etc., en dichas áreas, según se estipuló en el Instrumento de Traspaso de los Sistemas de Acueducto y Albañales suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá y el Gobernador del Canal de Panamá el 28 de Diciembre de 1945.

(d) Con respecto al sitio de la estación de pasajeros del ferrocarril en la ciudad de Colón y al edificio allí existente, se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen la salida de dicho sitio y edificio en la fecha en que se hubiere terminado la salida de las áreas denominadas "De Lesseps", "Playa de Colón" y "Nuevo Cristóbal" de que trata el párrafo precedente, y que autoricen y ordenen el traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses de los Estados Unidos de América y de su agencia la Compañía del Canal de Panamá, sobre dichos sitio y edificio. Sin embargo, los carriles y área de carrilera de Colón que se requieren para el cambio de vías al servicio de los muelles de Cristóbal, serán retenidos para tal propósito.

(e) Todos los traspasos de tierras y mejoras que, previa autorización y mandato legislativo, se tienen en mira en este Punto, quedarán necesariamente sujetos a los arrendamientos que estén en vigor en las áreas respectivas, y contendrán también estipulaciones que pongan al Gobierno de los Estados Unidos de América a salvo de toda reclamación de parte de los arrendatarios por daños y pérdidas que puedan surgir como resultado de dichos traspasos.

(f) Los traspasos que, previa autorización legislativa, se tienen en mira en este Punto son en adición al traspaso de la Punta Paitilla de que trata específicamente el Artículo V del Tratado suscrito hoy y al traspaso de bienes raíces estipulado en el Artículo VI de dicho Tratado.

3. Los artículos, materiales y abastos extraños, producidos o manufacturados en la República de Panamá y que se comprenden para ser usados en la Zona del Canal, estarán exentos de las disposiciones de la ley de los Estados Unidos de América denominada "Buy American Act".

4. Con referencia al Canje de Notas de 2 de Marzo de 1936, accesorio al Tratado General entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en esa fecha, y relativo a la venta a las naves de artículos importados a la Zona del Canal por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América convienen en que a partir del 31 de Diciembre de 1956 y en beneficio del comercio panameño dejarán totalmente de hacer ventas a las naves, y de la fecha expresada en adelante se abstendrán de hacer tales ventas, siempre que lo dispuesto en este Punto no se aplique:

(a) a la venta a naves manejadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por cuenta de éstos;

(b) a la venta de combustibles o lubricantes;

(c) a la venta o suministro de efectos navales que sea incidental a las operaciones de reparación de naves que efectúe cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. Se solicitará autorización legislativa y la partida necesaria para la construcción de un puente en Balboa al cual se hace referencia en el Punto 4 del Convenio General de Relaciones de 1942.

6. Los Estados Unidos de América convienen en que, a partir del 31 de Diciembre de 1956, retirarán a las personas empleadas por Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal el privilegio de recibir los servicios que sean ofrecidos dentro de dicha Zona, excepto aquellos que sean necesarios para la salud de dichas personas y para permitirles el cumplimiento de las obligaciones de su trabajo.

7. La política de las agencias del Canal de Panamá y la de las Fuerzas Armadas en la Zona del Canal, al hacer compras de materiales, abastos y equipo, y en cuanto lo permita la legislación de los Estados Unidos de América, es y continuará siendo la de proporcionar a la economía de la República de Panamá plena oportunidad de competir en esos negocios.

8. Con referencia general a la cuestión de importación de mercaderías para su reventa en los establecimientos de venta de la Zona del Canal, la práctica que seguirán las agencias correspondientes será la de adquirir dichas mercaderías ya sea de fuentes de los Estados Unidos de América o de fuentes de la República de Panamá salvo que, en ciertos casos, no fuere factible hacerlo así.

9. Con respecto a la manufactura y tratamiento de artículos para la venta a particulares o para el consumo de éstos, que actualmente lleva a cabo la Compañía del Canal de Panamá la política que seguirán los Estados Unidos de América será la de terminar dichas actividades siempre que, y mientras que, dichos artículos, o clases de

terminadas de ellos, puedan, según determinación de los Estados Unidos de América, obtenerse en la República de Panamá de modo continuo, en cantidad y calidad satisfactorias y a precios razonables. Los Estados Unidos de América darán pronta consideración a la solicitud escrita que le haga el Gobierno de la República de Panamá respecto a la terminación de la manufactura o tratamiento a que este Punto se refiere y respecto a los cuales el Gobierno de la República de Panamá considere que se han observado las normas especificadas en este Punto.

10. Será objeto de pronta consideración la cesación de las actividades de trasbordo de carga comercial en los muelles de la Zona del Canal tan pronto como funcionen satisfactoriamente en Colón obras portuarias panameñas.

11. Los Estados Unidos de América convienen en que la expresión "obras auxiliares" que se usa en el Tratado incluye a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

De parte de la República de Panamá:

1. La República de Panamá dará en arrendamiento a los Estados Unidos de América, mediante la estipulación nominal de sólo un balboa y sin ningún otro costo, por el término de 99 años, dos parcelas de terreno contiguas al sitio actual de la residencia de la Embajada de los Estados Unidos de América, según se designa en el plano (No. SGN—9—54, de fecha 19 de Noviembre de 1954) y en las descripciones que lo acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, que se anexan.

2. La República de Panamá asegura a los Estados Unidos de América que el terreno descrito en el plano (Nº SGN—6—54, de fecha Octubre 1954) y en la descripción que lo acompaña preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, que se anexan, que queda frente al edificio de oficinas de la Embajada de los Estados Unidos de América y comprendido entre la Bahía de Panamá y la Avenida Balboa, en cuanto ésta pueda prolongarse entre las calles 37 y 39, será mantenido permanentemente como parque y no será utilizado para fines comerciales o residenciales.

3. Mientras los Estados Unidos de América mantengan en vigor las disposiciones de la Orden Ejecutiva Nº 6997, del 25 de Marzo de 1935, que tratan de la importación de bebidas alcohólicas a la Zona del Canal, la República de Panamá otorgará una reducción de 75% del derecho de importación sobre bebidas alcohólicas que sean vendidas en Panamá para importación a la Zona del Canal de conformidad con dicha Orden Ejecutiva.

4. En relación con la autorización otorgada a los Estados Unidos de América por el Artículo VIII del Tratado, los Estados Unidos de América tendrán libre acceso a las áreas de playa contiguas al área de maniobras descrita en dicho Artículo VIII para fines relacionados con adiestramiento y maniobras, con sujeción al uso público de dicha playa consagrado por la Constitución de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este Memorandum de Entendimientos Acordados entrarán a regir al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación del Tratado suscrito hoy entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá, en Español y en Inglés, a los 25 días del mes de Enero de 1955.

Por la República de Panamá:

(Fdo.) OCTAVIO FABREGA.
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá.

Por los Estados Unidos de América:

(Fdo.) SELDEN CHAPIN.
Embajador Extraordinario y Mi-
nistro Plenipotenciario de los
Estados Unidos de América en
la República de Panamá.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Panamá, Enero veinticinco de mil nove-
cientos cincuenta y cinco.

Aprobado:

(Fdo.) RICARDO M. ARIAS E.

Sométase a la consideración de la Asamblea
Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) OCTAVIO FABREGA.

DESCRIPCION DE LA PARCELA Nº 1
QUE CONSTITUYE LA FINCA Nº 19.838
TOMO 480—FOLIO 82.

Partiendo del monumento indicado en el plano con la letra "J" ubicado éste a una distancia de 30 metros de la línea central de la carretera Transistmica Boyd-Roosevelt y cuya posición geodética es de 8°-58' más 1521.041 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 688.385 metros de Longitud Occidental se sigue en una línea paralela al centro de la carretera transistmica con una dirección de S-13°-27'-20"-0 y a una distancia de 62.12 metros se llega al punto Nº 58 el cual está ubicado a una distancia de 7.50 metros de la línea central de la calle Martín Sosa y a 30 metros de la línea central de la carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, cuya posición geodética es de 8°-58' más 1460.621 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 702.839 metros Longitud Occidental.

De este punto se sigue en una línea paralela al centro de la calle Martín Sosa en dirección S-61°-49'-40"-E y a una distancia de 44.48 metros se llega al punto "C" cuya posición geodética es de 8°-58' más 1439.621 metros de Latitud Norte y 79°-132' más 663.628 metros de Longitud Occidental.

De este punto se sigue una paralela a 7.50 metros de la línea central de la calle Martín Sosa por una distancia de 34.20 metros hasta llegar al punto "B" cuya posición geodética es de 8°-58' más 1419.420 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 636.148 metros de Longitud Occidental.

De este punto se sigue con un rumbo de S-45°-29'-40"-E y una distancia de 29.90 metros se llega al punto "A" cuya posición geodética es de 8°-58' más 1398.461 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 614.824 metros de Longitud Occidental.

De este punto se sigue en una paralela que dista 7.50 metros de la línea central de la calle Mar-

tín Sosa por una distancia de 21.62 metros y se llega al punto Nº 50 cuya posición geodética es de 8°-58' más 1385.733 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 597.486 metros de Longitud Occidental.

De este punto se sigue con una dirección de N-18°-30'-20"-E una distancia de 86.00 metros y se llega al punto Nº 49 cuya posición geodética es de 8°-58' más 1467.281 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 570.190 metros de Longitud Occidental.

De este punto se sigue en una dirección N-65°-32'-40"-0 y con una distancia de 129.86 metros se llega al punto "J" o sea el punto de partida.

La descripción arriba anotada encierra un área de 8873.6526 metros cuadrados.

LINDEROS GENERALES

Por el Nor-este limita con el área ocupada por la residencia del Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica; por el Sur-oeste con la calle Martín Sosa, por el Este con la finca Nº 19.839 de la Universidad de Panamá; por el Sur-Este con propiedad de la Compañía L. Martinz S. A., y por el Nor-oeste con la carretera Transistmica Boyd-Roosevelt.

Nota: La descripción que se ha hecho difiere de la que aparece en el Registro Público debido a las causas siguientes:

1. Que la distancia desde la línea central de la carretera Transistmica al lindero de la propiedad se ha fijado en 30.00 metros en vez de 30.48 metros.

2. Que las posiciones geodéticas de los puntos inscritos en el Registro Público no concuerdan con los obtenidos por la Comisión Catastral, oficina que ha determinado dichas posiciones a base de amarres a poligonales establecidas por la Zona del Canal.

DESCRIPCION DE LA PARCELA Nº 2
QUE CONSTITUYE LA FINCA Nº 18.734
TOMO 454 — FOLIO 486

Partiendo del monumento indicado en el plano con la letra "J" ubicado éste a una distancia de 30 metros de la línea central de la carretera Transistmica Boyd-Roosevelt y cuya posición geodética es de 8°-58' más 1521.041 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 688.385 metros de Longitud Occidental se sigue en una línea paralela al centro de la carretera Transistmica con rumbo N-13°-27'-20"-E y una distancia de 69.28 metros hasta llegar al punto "C-1" que tiene la posición geodética de 8°-58' más 1588.419 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 672.264 metros de Longitud Occidental, siendo éste el punto de partida de la parcela que se describe.

Desde este punto inicial con rumbo N-13°-27'-20"-E y una distancia de 16.15 metros se llega al punto "M-1" que tiene la posición geodética de 8°-58' más 1604.126 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 668.506 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N-81°-42'-00"-E y una distancia de 296.03 metros se llega al punto "L" que tiene la posición geodética de 8°-58' más 1646.860 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 375.577 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-28°-20'-00"-E y una distancia de 16.04 metros se llega al punto "D" que tiene la posición geodética de 8°-58' más 1632.742 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 367.964 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-81°-42'-00"-O y una distancia de 307.48 metros se llega al punto de partida "C-1" ya descrito.

El área encerrada por la descripción que antecede es de 4536.9895 metros cuadrados.

DESCRIPCION DE LA FINCA N° 2073

TOMO 34, FOLIO 450, DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE PANAMA, UBICADA ENTRE LA AVENIDA BALBOA Y LA PROLONGACION DE LAS CALLES 37 ESTE Y 39 ESTE.

Partiendo del punto N° "1" ubicado en la prolongación de la Calle 37 Este en la acera Oriental de la Avenida Balboa y que tiene la posición geodética de 8°-58' más 498.084 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 4.055 metros de Longitud Occidental se sigue en línea paralela al eje de la Avenida Balboa con rumbo N-25°-31'-10"-E y una distancia de 135.245 metros hasta llegar al punto N° 2, que queda en la prolongación de la Calle 39 Este en la acera Oriental de la Avenida Balboa, y que tiene la posición geodética de 8°-58' más 620.139 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,778.570 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-60°-07'-40"-E y una distancia de 63.493 metros hasta llegar al punto número 3 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 588.516 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,723.507 metros de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S-23°-31'-20"-O y una distancia de 16.456 metros se llega al punto número 4 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 573.427 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,730.075 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-43°-13'-30"-O y una distancia de 14.201 metros hasta llegar al punto N° 5 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 563.079 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,739.801 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-6°-11'-20"-O y una distancia de 19.149 metros hasta llegar al punto N° 6 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 544.041 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,741.865 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-20°-39'-50"-O y una distancia de 6.339 metros hasta llegar al punto número 7 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 538.109 metros de Latitud Norte, y 79°-31' más 1,744.102 metros de Longitud Occidental.

Desde allí sigue con rumbo S-33°-25'-30"-E y una distancia de 9.212 metros hasta llegar al punto N° 8 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 530.420 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,739.027 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-55°-01'-50"-O y una distancia de 10.344 metros hasta llegar al punto N° 9 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 524.491 metros de Longitud Norte y 79°-31' más 1,747.504 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-46°-04'-20"-O y una distancia de 29.572 metros hasta llegar al punto N° 10 que tiene la posición geodética de

8°-58' más 503.975 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,768.803 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-40°-35'-20"-O y una distancia de 12.744 metros hasta llegar al punto N° 11 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 494.297 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,777.095 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-83°-54'-20"-O y una distancia de 14.494 metros hasta llegar al punto N° 12 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 492.758 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,791.508 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo N-17°-08'-00"-O y una distancia de 4.792 metros hasta llegar al punto N° 13 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 497.338 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,792.920 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo N-48°-31'-00"-O y una distancia de 7.377 metros hasta llegar al punto N° 14 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 502.225 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,798.447 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo N-83°-46'-40"-O y una distancia de 9.588 metros hasta llegar al punto N° 15 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 503.264 metros de Latitud Norte y 79°-31' más 1,807.989 metros de Longitud Occidental.

Desde allí se sigue con rumbo S-74°-29'-20"-O y una distancia de 26.519 metros hasta llegar al punto N° 16 que tiene la posición geodética de 8°-58' más 496.172 metros de Latitud Norte y 79°-32' más 0.713 metros de Longitud Occidental.

Los puntos desde el N° 3 hasta el N° 16 están colocados en el muro que separa esta propiedad, de la Bahía de Panamá.

Desde el punto 16 ya mencionado se sigue con rumbo N-60°-13'-20"-O y una distancia de 3.854 metros hasta llegar al punto N° 1 o sea el punto de partida.

La descripción arriba mencionada encierra una superficie de 7,529.1605 metros cuadrados.

LINDEROS GENERALES

Por el Nor-este con resto de la Finca N° 2073 del Gobierno de Panamá; por el Nor-oeste con la Avenida Balboa y por el Sur y Sur-este con la Bahía de Panamá.

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección del Ceremonial y Protocolo.

El suscrito, Ministro de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la presente documentación es fiel copia del original del MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTOS ACORDADOS.

Panamá, Febrero 2 de 1955.

(Fdo.) OCTAVIO FABREGA.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

E. E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Marzo de 1955.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO SUPPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 37
(DE 11 DE AGOSTO DE 1955)

"por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/. 660.00 (seiscientos sesenta balboas), a favor del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública".

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones,

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/. 660.00 (seiscientos sesenta balboas), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el cual se requiere para cubrir los sueldos de un Ascensorista y un aseador que se necesitan en el nuevo edificio del Ministerio en referencia, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 660.00 (seiscientos sesenta balboas), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el cual se requiere para pagar los sueldos de un ascensorista y un aseador desde el 1º de Julio de 1955 al 31 de Diciembre de 1955.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice Presidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

José Arosemena G.
Carlos Arrocha B.
Carlos Uribe.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por Escritura Pública N° 253 de 20 de Septiembre de 1955 de la Notaría Primera de la

ciudad de Colón, compré a la señora Winifred Alexander Bronfield, el taller de reparaciones de radio denominado "Servicio Eléctrico Miller", situado en la calle 10ª N° 10.096 entre las Avenidas Central y Domingo de Obaldía. Colón, Septiembre 20 de 1955.

Noel George Miller.
Céd. N° 3-14180.

L. 18.553
(Primera publicación)

AVISO JUDICIAL DE PRIMER REMATE

La suscrita Secretaria Ad-Hoc. del Abogado de la Asesoría Legal del Instituto de Fomento Económico, en uso de la Jurisdicción Coactiva por delegación del Gerente General de la Institución, para el presente caso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido por el Instituto de Fomento Económico contra Leonardo Bernal, se ha fijado el día diecinueve (19) de Octubre del presente año, para que tenga lugar la primera diligencia de Remate de la Finca que a continuación se describe: Finca número veinticuatro mil setecientos cuarenta y cuatro (24.744), inscrita al Folio dos (2) del Tomo seiscientos cuatro (604), Asiento tres (3), Sección de Panamá, del Registro de la Propiedad, que consiste en un globo de terreno de una superficie de doscientos veintidós metros cuadrados y noventa y tres decímetros cuadrados (222 metros cuadrados, 93 decímetros cuadrados) ubicado en Vista Hermosa de esta ciudad, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, colinda con el lote y casa quinientos veintiuno A (521A) propiedad del Instituto de Fomento Económico; por el Sur, linda con el lote y casa quinientos veintiuno C (521C) propiedad del mismo Instituto; por el Este, linda con el lote y casa quinientos veintidós (522) propiedad del Banco expresado; y por el Oeste, con el camino Real de Vista Hermosa; dentro de este globo de terreno se encuentra construida una casa de bloques de concreto de un piso, con techo de asbesto cemento y suelo de cemento cuyo perímetro se describe así: Por el Norte, mide cinco (5) metros cuarenta (40) centímetros; por el Sur, mide cinco (5) metros cuarenta (40) centímetros; por el Este, mide siete (7) metros noventa y siete (97) centímetros, y por el Oeste, mide siete (7) metros noventa y siete (97), centímetros ocupando una superficie de cuarenta y tres (43) metros cuadrados, con (2) decímetros cuadrados.

Servirá de base para el Remate la suma de cuatro mil quinientos veintidós balboas con cuarenta y dos céntimos de balboa (B/. 4.522.42).

Desde las ocho de la mañana del día señalado hasta las doce en punto se admitirán posturas por no menos de las dos terceras partes de dicha suma. De ese momento en adelante se oirán pujas y repujas entre los postores hasta cuando se haga la adjudicación de la finca al que más ofrezca, dentro de un término que no pasará de la una de la tarde. Todo postor deberá consignar previamente en efectivo o en cheque certificado el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del Remate.

Panamá, 22 de Septiembre de 1955.

La Secretaria Ad-Hoc,

(Única publicación)

Marina Moreyra H.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente EMPLAZA al señor Elpidio Guerra, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar en derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposa señora Isabel Sper de Guerra. Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

L. 28.811

(Única publicación)

José C. Pimillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Gilberto Olivares G., varón, ex-billetero, inscrito al N° 1256, con supuesta residencia en la Avenida "A" N° 26, apto. 6, ignorándose sus demás generales; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Marzo veinticinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gilberto Olivares G., varón, ex-billetero, inscrito al N° 1256, con supuesta residencia en la Avenida "A" N° 26, apartamento 6, sus demás calidades se ignoran, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo y a pagar las costas procesales. Se le condena además a pagar una multa a favor del Estado que se fija en veinte balboas, la cual deberá ser pagada dentro del término de tres días pues de lo contrario se convertirá en arresto de un balboa por cada día según reza el Artículo 278 de la Ley 61 de 1946.—fundamentos de Derecho: Artículos 2152, 2153, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343 y sus correlativos del Código Procesal; Artículos 367 del Código Penal y artículo 278 de la Ley 61 de 1946.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina, El Secretario, Ad-Int., (fdo.) Carlos A. Delgado.

Se advierte al procesado Gilberto Olivares G. en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César Vásquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Eleuterio Morales, panameño, de 33 años de edad, soltero, chofer, residente en Boca de la Caja, casa N° 60 y portador de la cédula de identidad personal número 61-1987, sindicado del delito de "seducción", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, con el fin de que se notifique de la sentencia reformatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia condenatoria consultada en el sentido de condenar a Eleuterio Morales a la pena de seis meses de reclusión y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario".

Se advierte al inculcado Morales, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Eleuterio Morales, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Eleuterio Morales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Simón Segura Domínguez, cuya identificación civil se desconoce en los autos, residentes en La Herradura, comprensión del Distrito de La Chorrera, sindicado del delito de "violación carnal", para que se presente a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria expedida el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, —cuya parte resolutive el del siguiente tenor:—

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Simón Segura Domínguez, cuya identidad civil se desconoce, a la pena principal de dos años de reclusión como responsable del delito de violación carnal en perjuicio de la imputada Paula María Saavedra Ortega, condenándolo también al pago de los gastos procesales y a los especiales causados por su rebeldía.

Como el acusado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio, la pena restrictiva de la libertad impuesta deberá cumplirla íntegramente.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el artículo 17, 18, 37, 291, inciso 1° del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2231, 2340, 2349, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese este fallo con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—Secretario".

Se advierte al encartado Simón Segura Domínguez que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Simón Segura Domínguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Simón Segura Domínguez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será enviado al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto cita y emplaza a Moisés E. Cohen, panameño, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal número 47-212174 y a Elías Moisés Cohen, panameño de 30 años de edad, casado, comerciante, con residencia en la casa N° 9070, calle 10ª y Avenida Santa Isabel, apartamento N° 9, altos, con cédula de identidad personal N° 11-11079, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse del auto dictado por el Tribunal Superior en que se confirma el auto de llamamiento a juicio proferido por este Tribunal.

El auto en cual se confirma el dictado anteriormente por este Juzgado dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Las exigencias del Art. 2147 del C. Judicial se hallan ampliamente satisfechas, por lo que el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme con el concepto Fiscal, CONFIRMA el auto de vocación a juicio dictado por el Juez 2º del Circuito de Colón contra Elías M. Cohen, por jurídico.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—Luis A. Carrasco.—Luis Cervantes Díaz.—Secretario".

Se advierte a los encausados Moisés E. Cohen y Elías M. Cohen, que si dentro del término señalado no comparecieren al Tribunal a notificarse de la resolución aludida, se les tendrá por legalmente notificada de la misma; sus omisiones se apreciarán como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Segundo del Circuito por el presente Edicto cita y emplaza a Rolando Lobán, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia que se dictó en su contra.

La sentencia en su parte resolutive dice lo siguiente: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Rolando Lobán, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad a sufrir la pena de diez y seis meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo, por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia; a la multa de cien balboas ((B/. 100.00) y al pago de las costas procesales.

Como el reo ha sido declarado en rebeldía, publíquese esta sentencia conforme lo estatuye el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2219, 2231, y Capítulo VI, Título V del Libro Tercero del Código Judicial y 1, 17, 37, 43 y 367 del Código Penal.

Cópiese notifíquese y consúltase.—(fdo.) José Tereso Calderon B.—(fdo.) Adolfo Montero S. Srio."

Se advierte al encausado Lobán que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificar-

se de la sentencia, se le tendrá por legalmente notificada, y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente edicto, emplaza a Justo Emilio Alvarado, enjuiciado por el delito genérico de hurto pecuario, varón, mayor de edad, casado, natural del Distrito de Cañazas, sin cédula de identidad personal y de oficio comerciante, para que en el término de treinta días hábiles, comenzando desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado por el expresado delito, que en su parte resolutive reza así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Justo Emilio Alvarado, de generales desconocidas, y de paradero actual desconocido, por el delito de hurto que sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, ordena su detención.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Oportunamente se abrirá la causa a pruebas y se señalará fecha para dar comienzo a la vista pública oral. Como no se ha podido localizar al sindicado se dispone su emplazamiento por medio de edicto que será fijado y publicado en los términos que dispone la Ley, donde se insertará el respectivo auto de enjuiciamiento.

Cópiese y notifíquese.—Andrés Guevara T.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Fernando Fernández".

Se advierte al emplazado que si no comparece con este llamado a estar a derecho en el juicio, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado; se tendrá como reo rebelde, y se le nombrará al Defensor de Oficio para que lo atienda en el juicio.

Se le solicita a todas las autoridades del orden político y judicial, ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone la Ley.

Dado en Santiago, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas,

ANDRES GUEVARA T.

El Secretario,

D. Silvera.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente cita, emplaza a Juan Sánchez (a) Tony, Luisa y Lin Palacio, cuyo paradero ignora, para que comparezcan a esta Personería en el término de 30 días para que sean indagados en las sumarias que para establecer las causas de la muerte del indio Daniel Jiménez se instruyen en este Despacho. Se les advierte, que de no comparecer a

este Despacho en el término señalado, esa falta se les tendrá como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no los denunciaren, salvo las acepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación se ordena fijar este edicto en lugar visible de la secretaría de este Despacho por el término de 30 días y copia de él se le envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Horconitos, agosto 8 de 1955.

El Personero,

FELIPE DEL C. POLANCO.

El Secretario,

Rubén Pimentel.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por el presente emplaza al reo ausente Miguel Salas, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a recibir personal notificación del auto procesatorio proferido en su contra por el delito de hurto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por razón de las consideraciones expuestas, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Sobresee Definitivamente" en estas sumarias a favor de Ramón Martínez Pérez, mayor, soltero, agricultor y minero, colombiano, sin constancia de que porta cédula de identidad personal expedida en el país, y "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios contra Miguel Salas, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, sin cédula de identidad personal, por encontrarlo responsable de infracción de disposiciones del capítulo I, del Título XII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto. Se mantiene el mandamiento de detención preventiva expedida contra Miguel Salas y se decreta la libertad definitiva de Ramón Martínez Pérez. Queda, resuelto el escrito anterior.

Por estar probada la propiedad que sobre los valores ocupados al procesado, tiene el denunciante señor Carlos Barrera, se ordena devolverse y así mismo se dispone: notificar al encausado, por hallarse prófugo, conforme lo ordena el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Bristán D."

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de doce (12) días y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en el órgano periodístico del Estado.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizález E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por el presente emplaza al reo ausente Medesmo Valois Rivera, mayor, soltero, natural de Bahía Solano, Departamento del Chocó, República de Colombia sin cédula de identidad personal y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días (12) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta

Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la resolución que dice así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, enero seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Acójense las pruebas aducidas por la defensa y por resolución aparte se señalará día y hora para practicarlas.

Como en el mismo escrito el defensor del sindicado renuncia el cargo por haberse fugado su defendido de la cual hay constancia oficial en los autos al tenor del oficio N° 960 de 27 de diciembre último, del encargado de la Jefatura del Cuerpo de Guardia Nacional que lo es también de los detenidos, cuyo paradero se ignora, se dispone aceptar la renuncia y emplaza al reo en la forma prevista en el artículo 2346 del Código Judicial por el término de treinta días, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención. Notifíquese.—El Juez, (fdo.) Carrion.—El Secretario, (fdo.) Cañizález E."

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce (12) y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

F. Cañizález E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Gerardo Castillo, soltero, panameño, de 21 años de edad, hijo de Ricardo Castillo y Cristobalina López, natural del Distrito de Bugaba, con residencia en la ciudad de Guatemala, de domicilio ignorado, a fin de que comparezca a este Despacho a recibir personal notificación de la sentencia dictada en juicio que se le siguió por seducción en perjuicio de Octavisa Pérez, sentencia que en sus partes primera y final dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia N°..... David, junio 10 de 1955.

Vistos:

Si se analiza su testimonio al tenor del artículo 802 del Código Judicial, tenemos que llegar a la conclusión de que carece de valor probatorio. Y aunque el artículo 2167 de la excerta citada da a la ofendida el derecho de señalar a la persona del delincuente, tal disposición no podría tener efecto en el caso pues Octavisa Pérez ha tenido interés de faltar a la verdad.

Desapareciendo tal imputación por efecto de los artículos antes analizados y no habiendo en el expediente otro elemento o elementos de convicción que lleven al ánimo del Tribunal de que efectivamente Castillo fué el autor de la desfloración de la menor Pérez, no queda otra alternativa que absolverlo del cargo por el que fue llamado a juicio.

Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio Fiscal, Resuelve el presente caso en la forma antes expresada.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—El Secretario, J. M. Acosta.

Por tanto, fíjase el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy dieciocho (18) de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a las dos (2) de la tarde y se remite copia del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. Se le da al emplazado un término de doce días para que comparezca, que serán contados a partir de la última publicación de este Edicto.

El Juez,

FELIX ABADIA A.
1er. Suplente.

El Secretario,

Juan M. Acosta.

(Tercera publicación)